

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Alimentos / Rad. 2021-00181-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a que correspondió por reparto la presente demanda de solicitud de fijación cuota de alimentos, promovida por LEIDY JOHANNA BUITRAGO NARVÁEZ, en calidad de representante legal de SALOMÉ RODRÍGUEZ BUITRAGO, contra CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ MEDINA; se advierte que una vez surtida su revisión preliminar adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá acompañarse el soporte correspondiente que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad que exige para este tipo de asuntos el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, es decir, adjuntarse si es del caso el acta de conciliación a la que fuera convocado el demandado, previo a este proceso, en el que no asistió o se declaró fracasado el acuerdo.
2. Tratándose de un trámite de única instancia de acuerdo al numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, debe la parte actora otorgar poder a profesional del derecho para que la represente, de conformidad a lo señalado en el artículo 90 numeral 5º en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso.
3. Atendiendo al numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso, en el escrito de la demanda, se avizora una indebida acumulación de pretensiones en el sentido que el demandante a la par de solicitar la fijación de cuota de alimentos, también peticiona que se libere mandamiento de pago por las cuotas adeudadas (de las que no se acompañó además el título base de ejecución); lo que sin lugar a equívocos constituyen dos vías procedimentales distintas, que no son conexas.
5. Se omitió dar aplicación a los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibídem, careciendo los hechos de la determinación necesaria para su estructuración, que a su vez incide en la falta de precisión en lo pretendido.
6. Se deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica suministrada para la notificación del demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo consagrado en el artículo 82 del Código General del Proceso
7. No existe soporte alguno que dé cuenta de la remisión de la demanda y sus anexos al demandado a través de la dirección electrónica suministrada, simultáneamente a la presentación de la demanda, como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, al igual que el escrito de subsanación.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En consecuencia, de conformidad con lo indicado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que la parte actora corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de rechazo de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 061 Hoy 22 de junio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria